SECRETARIA GENERAL - SECRETARIA COMUN
NOTIFICACION POR ESTADO

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	**Proceso de Responsabilidad Fiscal**
ENTIDAD AFECTADA	**HOSPITAL SAN JOSE DE MARIQUITA TOLIMA**
IDENTIFICACION PROCESO	**112-097-2021**
PERSONAS A NOTIFICAR	**MAURICIO SALAZAR MUÑOZ identificado con C.C. 93.397.167 Y a la compañía aseguradora LA PREVISORA S.A, a través de su apoderada de Confianza.**
TIPO DE AUTO	**AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA**
FECHA DEL AUTO	**14 de junio de 2022**
RECURSOS QUE PROCEDEN	**CONTRA EL PRESENTE AUTO NO PROCEDE RECURSO ALGUNO.**

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría Común – Secretaria General de la Contraloría Departamental del Tolima a las 07:00 a.m., del día 17 de junio de 2022.

ESPERANZA MONROY CARRILLO
Secretaria General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría Común– Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el mismo día 17 de junio de 2022 a las 06:00 pm.

ESPERANZA MONROY CARRILLO
Secretaria General

Elaboró: Juan Carlos Castañeda

CONTRALORÍA
DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA
¡Vigilemos lo que es de Todos!
Nit:890.706.847-1

AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA

Ibagué Tolima, 14 de Junio de 2022,

Procede el despacho de la Contralora Auxiliar Encargada de la Contraloría Departamental del Tolima, en uso de las facultades conferidas en la Resolución 0079 de 2001 proferida por la Contraloría del Tolima, a examinar la legalidad de la decisión contenida en el **AUTO N° 003 DEL VENTITRES (23) DE MAYO DE 2022, PROFERIDO DENTRO DE LA AUDIENCIA DE PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD FISCAL CON RADICADO Nº 112-097-2021,** adelantado ante el **HOSPITAL SAN JOSE DE MARIQUITA TOLIMA.**

I. COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 18 de la Ley 610 de 2000 que reza: *"Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un defensor de oficio, en desarrollo del cual se podrá revisar integralmente la actuación, para modificarla, confirmarla o revocarla, tomando la respectiva decisión sustitutiva u ordenando motivadamente a la primera instancia proseguir la investigación con miras a proteger el patrimonio público."*

Ahora, la Resolución 0079 de 2001 proferida por la Contraloría Departamental del Tolima, establece lo siguiente: *"Primero: Delegar en el despacho de la Contraloría Auxiliar del Departamento del Tolima, el conocimiento en grado de consulta de los asuntos previstos en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000".*

Por todos los preceptos anteriormente mencionados, el despacho de la Contralora Auxiliar Encargada de la Contraloría Departamental del Tolima, es competente para resolver el Grado de Consulta del Auto N° 003 de fecha veintitres (23) de mayo de 2022, contenido en el Acta de Audiencia de Decisión de la misma fecha, por medio del cual la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de este órgano de control, dictó auto de cesación fiscal en el proceso verbal de responsabilidad fiscal No. **112-097-2021.**

II. HECHOS QUE ORIGINARON LA INVESTIGACION

Motivó la apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal ante el **HOSPITAL SAN JOSE DE MARIQUITA TOLIMA** , el hallazgo fiscal Nº 005-142 del 21 de julio de 2021, trasladado por la Directora Técnica de Participación a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, a través de memorando Nº CDT-RM-2021-00002573 de fecha 22 de julio de 2021, el cual se depone en los siguientes términos:

Motivó el inicio de la presente investigación el informe de auditoria, en el cual se evidenció la siguiente irregularidad.

se informa sobre un presunto detrimento patrimonial que se presenta en el Hospital San José de Mariquita en lo concerniente a la legalización de viáticos de los meses de enero, febrero, abril, mayo y julio de 2019, dentro del cual el Doctor **MAURICIO SALAZAR MUÑOZ**, fue comisionado viajar a la Ciudad de Bogotá e Ibagué, dentro del cual no se evidencia la debida legalización, tal como lo

¡Vigilemos lo que es de Todos!
+57 (8) 261 1167 - 261 1169
despacho.contraloria@contraloriatolima.gov.co
www.contraloriatolima.gov.co

establece el artículo quinto del Acuerdo No. 003 de marzo 15 de 2018, emitido por la Junta Directiva de la ESE, que establece que "una vez concluida la comisión de servicios el comisionado deberá legalizar dentro del primer día siguiente hábil a los viáticos aportando la Resolución que autoriza la comisión y los cumplidos de comisión totalmente diligenciado y firmados.

Mediante la valoración probatoria, realizada por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima se estableció la presencia de un presunto detrimento patrimonial ocasionado al Hospital San José de Mariquita Tolima en cuantía **de Seis Millones Trescientos Setenta y Nueve Mil Cuatrocientos Ochenta y Nueve Pesos ($6.379.489.00)** que corresponden a los viáticos de enero, febrero, abril, mayo y julio de 2019, los cuales no fueron debidamente legalizados por el Doctor **MAURICIO SALAZAR MUÑOZ**, en su condición de Gerente del Ente Hospitalario.

En vista de que a este Despacho se allego los documentos que acreditan el pago de la cuantía del daño, este Despacho considera que no es necesario agotar todas las etapas que conlleva la audiencia de descargos y por tal efecto se procede a proferir auto de cesación de la acción fiscal.

III. ACTUACIONES PROCESALES Y PRUEBAS

1. Auto de Asignación No 111 de agosto 6 de 2021, donde se asignó al funcionario Julio Nuñeza Alpala para que sustancie y practique pruebas en el proceso verbal (fl 1).
2. Auto de apertura e Imputación de Responsabilidad Fiscal No 009 de 26 de agosto dde 2021, proceso de Radicado No 112-0097-2021 adelantado ante el Hospital San Jose de Mariquia Tolima (fls 9 -18).
3. Audiencia de descargos de 04 de noviembre de 2021 (fl 55 al 59)
4. Reanudación Audiencia de Descargos de 20 de enero de 2022 (folios 120 a 124)
5. Continuación audiencia de descargos de 02 de marzo de 2022 (folios 176 al 178)
6. Audiencia de Decisión de 04 de mayo de 2022 (folios 191 a 193)
7. Acta de audiencia de decision No. 003 de 23 de mayo de 2022 (folios 196 a 203)
8. Resoluciones de Comisión, informes, cumplidos de comisión (documentos que obran en el cartulario aportado en un cd, por parte del grupo auditor en el folio 8).
9. Certificación de valor actualizado y soporte de la póliza No. 1003481 de la Compañía Aseguradora la Previsora SA (folios 71-77).
10. Soporte dentro del cual el Doctor **MAURICIO SALAZAR MUÑOZ**, aporta la Dirección de notificación y la identificación de la señora **SANDRA JIMENA GONZALEZ MARIN** (folio 78-79).
11. Testimonio de la señora **SANDRA JIMENA GONZALEZ MARIN** (folios 120-123)
12. Oficio radicado CDT-RE-2022-0000587 del 11 de febrero de 2022, dentro del cual la Gerente anexa las correspondientes resoluciones con algunos cumplidos e informes de los meses de enero, febrero, abril, mayo y julio de 2019 (folios 130-169)
13. Planilla dentro del cual relaciona las resoluciones objeto de investigación (folio 170)
14. Certificación de asistencia a la Ciudad de Bogotá en los meses de enero, febrero y abril (folio 183)

IV. CONSIDERACIONES DE INSTANCIA

La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de este órgano de control, dentro del Auto de fecha 23 de mayo de 2022, **Fallar sin Responsabilidad Fiscal**, de conformidad con el Artículo 54 de la Ley 610 de 2000, dentro del proceso verbal con radicado 112-097-021 adelantado ante el Hospital San José de Mariquita Tolima a favor del señor: **MAURICIO SALAZAR MUÑOZ,** identificado con la

cédula de ciudadanía No. 93.397.167 de Ibagué, en su condición de Gerente del 28 de abril de 2016 al 31 de marzo de 2020, bajo los siguientes argumentos:

" *(...)* De conformidad con el acervo probatorio allegado con el hallazgo, el análisis de todos los documentos que obran en el cartulario del proceso, los argumentos expuestos por las partes en la audiencia de descargos y en la audiencia de decisión, y en atención al principio de la buena fe consagrado en el artículo 83 de nuestra Carta Política, el Despacho considera que la irregularidad propuesta en el hallazgo ha sido aclarada, toda vez que se pudo demostrar que no basta con el cumplido de comisión sino que también se tiene que tener en cuenta los informes proferidos en las comisiones concedidas al Investigado.

Prueba de lo anterior lo establece el concepto 391211 del 16 de diciembre de 2019, que establece: *"ARTÍCULO 2.2.5.5.29 Informe de la comisión de servicios. Los servidores públicos, con excepción de los Ministros y Directores de Departamento Administrativo, deberán presentar ante su superior inmediato y dentro de los tres (3) días siguientes a la finalización de la comisión que le haya sido conferida, un informe ejecutivo sobre las actividades desplegadas en desarrollo de la misma".*

De igual manera el concepto 120171 del 16 de abril de 2019 en su ARTÍCULO 2.2.5.5.29, establece: *"Informe de la comisión de servicios. Los servidores públicos, con excepción de los Ministros y Directores de Departamento Administrativo, deberán presentar ante su superior inmediato y dentro de los tres (3) días siguientes a la finalización de la comisión que le haya sido conferida, un informe ejecutivo sobre las actividades desplegadas en desarrollo de la misma. (Negrilla y subrayado fuera del texto)."*

Igualmente la Resolución 5405 del 17 de diciembre de 2015 capitulo 6 ARTÍCULO 26. Establece: *"Todo servidor público o contratista deberá presentar, al jefe inmediato o al supervisor del contrato, el informe correspondiente, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la culminación de la comisión o autorización de desplazamiento. Los jefes inmediatos o supervisores, adelantarán el seguimiento y evaluación de las mismas, mediante el análisis de los informes y su comparación con los objetivos pretendidos en la programación.*

PARÁGRAFO 1.- Copia de los informes escritos se remitirá a la Oficina de Control Interno Disciplinario, cuando el comisionado, su jefe inmediato o quien programó la comisión, lo considere conveniente.

PARÁGRAFO 2.- Los informes de comisión o desplazamiento deberán archivarse en cada Dependencia, así como en la carpeta del contrato en el caso de los contratistas, para lo cual es obligación de cada dependencia enviar la respectiva copia al Grupo de Gestión Contractual"

Así las cosas y con base a la normatividad, el detrimento proferido producto del hallazgo fiscal No. 005-142 del 21 de julio de 2021, queda desvirtuado.

Frente a la situación presentada, deberá considerarse lo contemplado en la Ley 610 de 2000 que al respecto señala: *"ARTICULO 6o. DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO. Cuyo texto es el siguiente: Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías. Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público"*

Sobre este tema, el Consejo de Estado en fallo proferido en el proceso con radicado número 68001-23-31-000-2010-00706-01 de fecha 16 de marzo de 2017, manifestó lo siguiente: *"(...) Es indispensable que se tenga una certeza absoluta con respecto a la existencia del daño patrimonial, por lo tanto es necesario*

que la lesión patrimonial se haya ocasionado realmente, esto es, que se trate de un daño existente, específico y objetivamente verificable, determinado o determinable y ha manifestado en diferentes oportunidades que la responsabilidad fiscal tiene una finalidad meramente resarcitoria y, por lo tanto, es independiente y autónoma, distinta de la responsabilidad penal o disciplinaria que pueda corresponder por la misma conducta, pues lo que en el proceso de responsabilidad fiscal se discute es el daño patrimonial que se causa a los dineros públicos, por conductas dolosas o culposas atribuibles a un servidor público o persona que maneje dichos dineros, lo que significa que el daño patrimonial debe ser por lo menos cuantificable en el momento en que se declare responsable fiscalmente a una persona.

Así mismo la Corte Constitucional en la Sentencia C-840 de 2001 sobre este mismo asunto señaló. *"Para la estimación del daño debe acudirse a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad; por lo tanto, entre otros factores que han de valorarse, debe considerarse que aquél ha de ser cierto, especial, anormal y cuantificable con arreglo a su real magnitud. En el proceso de determinación del monto del daño, por consiguiente, ha de establecerse no sólo la dimensión de éste, sino que debe examinarse también si eventualmente, a pesar de la gestión fiscal irregular, la administración obtuvo o no algún beneficio".*

En este sentido entonces, habrá de tenerse en cuenta que al no estar probada la existencia del daño patrimonial para los hechos señalados en el hallazgo fiscal No. 005-142 del 21 de julio de 2021, resulta desvirtuada la imputación realizada y en consecuencia, atendiendo a lo manifestado por las partes y al acervo probatorio se deba dar aplicación al artículo 54 de la Ley 610 de 2000, que preceptúa: ***"Fallo sin responsabilidad fiscal. El funcionario competente proferirá fallo sin responsabilidad fiscal, cuando en el proceso se desvirtúen las imputaciones formuladas o no exista prueba que conduzca a la certeza de uno o varios de los elementos que estructuran la Responsabilidad Fiscal". (...)***

V. CONSIDERACIONES DE LA CONSULTA

Previo a abordar el análisis del proceso de responsabilidad fiscal **No. 112-097-2021**, considera pertinente el Despacho de la Contralora Auxiliar Encargada de la Contraloría Departamental del Tolima, traer a colación los fundamentos jurisprudenciales y legales del grado de consulta, a saber:

De conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 610 del 2000, el grado de consulta procede en los siguientes casos:

> ***"ARTICULO 18. GRADO DE CONSULTA.*** *<Artículo modificado por el artículo 132 del Decreto Ley 403 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un defensor de oficio, en desarrollo del cual se podrá revisar integralmente la actuación, para modificarla, confirmarla o revocarla, tomando la respectiva decisión sustitutiva u ordenando motivadamente a la primera instancia proseguir la investigación con miras a proteger el patrimonio público.* (Subrayado fuera de texto)
>
> *Para efectos de la consulta, el funcionario que haya proferido la decisión deberá enviar el expediente dentro del término de ocho (8) días siguientes a su notificación, a su superior funcional o jerárquico, según la estructura y manual de funciones de cada órgano fiscalizador.*

Si transcurridos dos (2) meses de recibido el expediente por el superior no se hubiere proferido la respectiva providencia, quedará en firme el fallo o auto materia de la consulta, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria del funcionario moroso.

***PARÁGRAFO** transitorio. Los términos previstos en el presente artículo se aplicarán a los procesos que se inicien con posterioridad a la entrada en vigencia del presente decreto ley."*

Bajo este contexto, la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el fenómeno jurídico del grado de consulta, mediante Sentencia C-055 de 1993, M.P José Gregorio Hernández Galindo, en los siguientes términos:

"La consulta es un grado de jurisdicción que procede sin necesidad de solicitud por ninguna de las partes comprometidas en el proceso y, en ese sentido, es un mecanismo automático que lleva al juez de nivel superior a establecer la legalidad de la decisión adoptada por el inferior, generalmente con base en motivo de interés público o con el objeto de proteger a la parte más débil en la relación jurídica de que se trata.

De otro lado, en cuanto a la consulta ya establecida y regulada en un determinado ordenamiento legal, no tiene sentido que su procedencia se relacione con la "reformatio in pejus" ya que, según lo dicho, este nivel de decisión jurisdiccional no equivale al recurso de apelación y, por ende no tiene lugar respecto de ella la garantía que especifica y únicamente busca favorecer al apelante único.

La consulta "busca evitar que se profieran decisiones violatorias no solo de derechos fundamentales sino de cualquier otro precepto constitucional o legal, en detrimento del procesado o de la sociedad.

El propósito de la consulta es lograr que se dicten decisiones justas. Y la justicia es fin esencial del derecho"

De esta forma, como quiera que el caso objeto de estudio hace referencia al archivo del proceso de responsabilidad fiscal, por configurarse la cesación de la acción fiscal, es oportuno traer a colación lo consagrado en el articulo 111 de la Ley 1474 de 2011, que en su tenor literal reza:

***"ARTÍCULO 111. PROCEDENCIA DE LA CESACIÓN DE LA ACCIÓN FISCAL.** <Ver Notas del Editor> En el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal únicamente procederá la terminación anticipada de la acción cuando se acredite el pago del valor del detrimento patrimonial que está siendo investigado o por el cual se ha formulado imputación o cuando se haya hecho el reintegro de los bienes objeto de la pérdida investigada o imputada. Lo anterior sin perjuicio de la aplicación del principio de oportunidad."*

Precisado lo anterior, se tiene que el objeto del proceso de responsabilidad fiscal, es establecer la materialidad del hecho y la irregularidad del mismo, elementos que al ser demostrados mediante los medios probatorios allegados al proceso, se puede concluir quien o quienes fueron autores, la licitud de la conducta, su culpabilidad y por lo mismo el grado de responsabilidad, aspectos que surgen de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodean el hecho y la conducta mostrada por el causante.

Así las cosas, para tasar los anteriores objetivos, es necesario que el fallador aprecie y valore todas y

cada una de las pruebas legalmente aportadas al proceso, evaluación que se hará a través del principio de la sana crítica, es decir, apoyado en la lógica, la equidad, la ciencia y la experiencia; además de observar lo previsto en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, según el cual el investigador fiscal debe atender con rigor los elementos necesarios que estructuran los elementos de la responsabilidad fiscal, como es: *Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal, un daño Patrimonial al Estado, un nexo causal entre los dos elementos anteriores; que solo al reunirse estos tres elementos puede endilgarse responsabilidad de tipo fiscal.*

Con fundamento en los anteriores presupuestos legales y jurisprudenciales, corresponde a este Despacho en sede de consulta, examinar la legalidad del **AUTO que contiene el ACTA DE AUDIENCIA PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD FISCAL DE FECHA VEINTITRES (23) DE MAYO DE 2022,** proferido por el Director Técnico de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima adelantada en el proceso verbal de responsabilidad fiscal radicado N° 112-097-2021, dentro del cual se declaró Fallar sin responsabilidad Fiscal de conformidad con el Artículo 54 de la Ley 610 de 2000.

Observa el despacho de la Contralora Auxiliar Encargada de la Contraloría Departamental del Tolima, que el objeto del presente proceso de responsabilidad fiscal, se enmarca en el presunto daño ocasionado en lo señalado en el hallazgo fiscal No 005-142 del 21 de julio de 2021, mediante el cual se informa sobre un presunto detrimento patrimonial que se presenta en el Hospital San José de Mariquita en lo concerniente a la legalización de viáticos de los meses de enero, febrero, abril, mayo y julio de 2019, dentro del cual el Doctor **MAURICIO SALAZAR MUÑOZ**, fue comisionado viaja a la Ciudad de Bogotá e Ibagué, dentro del cual no se evidencia la debida legalización, tal como lo establece el artículo quinto del Acuerdo No. 003 de marzo 15 de 2018, emitido por la Junta Directiva de la ESE, que establece que "una vez concluida la comisión de servicios el comisionado deberá legalizar dentro del primer día siguiente hábil a los viáticos aportando la Resolución que autoriza la comisión y los cumplidos de comisión totalmente diligenciado y firmados.

Mediante la valoración probatoria, realizada por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima se estableció la presencia de un presunto detrimento patrimonial ocasionado al Hospital San José de Mariquita Tolima en cuantía **de Seis Millones Trescientos Setenta y Nueve Mil Cuatrocientos Ochenta y Nueve Pesos ($6.379.489.00)** que corresponden a los viáticos de enero, febrero, abril, mayo y julio de 2019, los cuales no fueron debidamente legalizados por el Doctor **MAURICIO SALAZAR MUÑOZ**, en su condición de Gerente del Ente Hospitalario.

En virtud a lo anterior y con fundamento en las pruebas obrantes en el expediente, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal profirió el Auto de Apertura e Imputación de Responsabilidad Fiscal No. 009 del 26 de agosto de 2021 obrante a folio 9 del cartulario, se imputó responsabilidad fiscal en contra del Doctor **MAURICIO SALAZAR MUÑOZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.397.167 de Ibagué, en su condición de Gerente del Ente Hospitalario **San José de Mariquita Tolima** desde el 28 de abril de 2016 hasta 31 de marzo de 2020 y como tercero civilmente responsable la **Compañía de Seguros La Previsora S.A.**, la cual se encuentra representada por el **Dr. OSCAR IVAN VILLANUEVA SEPULVEDA,** identificado con cédula de ciudadanía No. 93.414.517 de Ibagué y T.P. No. 134.101 del C. S. de la J.

En el desarrollo del proceso verbal de responsabilidad fiscal, se encuentra acta de audiencia de descargos de fecha cuatro (4) de noviembre de 2021, mediante la cual, se adelanta por parte del Director Técnico de Responsabilidad Fiscal todo el trámite oportuno establecido para esta etapa procesal, identificando al presunto responsable, surtiendo las etapas correspondientes, verificando el control de legalidad de las actuaciones adelantadas, tales como la verificación del auto de apertura, el

trámite de impedimentos y recusaciones, escuchado el versión libre al presunto implicado Doctor **MAURICIO SALAZAR MUÑOZ** y consecuentemente se procede a decretar las pruebas pedidas por los intervinientes, consistentes en allegar los informes que incluyen los soportes concernientes a los viáticos dejados de legalizar en la vigencia 2019, decretar, la prueba testimonial de la señora JIMENA GONZALEZ, quien fungía como Tesorera del Centro Hospitalario y decreta la prueba solicitada por parte de la apoderada Judicial de la compañía de seguros La Previsora, consistente en la certificación del valor agotado y la disponibilidad del valor asegurado de la póliza No. 1003481.

Se tiene que, el día veinte (20) de enero de 2022, se reanuda la Audiencia de Descargos, se realiza la verificación del quorum, y dentro del periodo probatorio se entra a determinar por parte del director del proceso, el material probatorio allegado al plenario y en aras de las garantías al debido proceso se establece que se allegó la siguiente información:

- Mediante Memorando CDT-RE-2021-00005372 del 16 de noviembre de 2021 (folios 71-77), la Compañía Aseguradora La Previsora SA allega copia de la póliza de manejo 1003481 así como la certificación del valor actualizado de dicha póliza, con destino al proceso de responsabilidad fiscal radicado bajo el número 112-097-021.
- Igualmente el Doctor **MAURICIO SALAZAR MUÑOZ**, Por medio del memorando CDT-RE-2021-00005427 del 18 de noviembre de 2021 (folios 78-79), allega la Dirección física y el correo electrónico de la señora **SANDRA JIMENA GONZALEZ MARIN**, con el fin de tomar testimonio dentro del proceso 112-097-021.
- Así mismo el Doctor **MAURICIO SALAZAR MUÑOZ**, mediante memorando CDT-RE-2021-000005219 del 4 de noviembre de 2021 (folios 80-81), allega los soportes de viáticos objeto de investigación, para ser analizados.

Así las cosas y de acuerdo a las pruebas aportadas, se observa:

- En cuanto a la certificación de la póliza de manejo 1003481 de la Compañía Aseguradora la Previsora SA, es necesario manifestar por parte de este Despacho, que la certificación establece que la Compañía no ha efectuado pagos a cargo de la vigencia del 15 de enero de 2019 al 15 de enero de 2020 razón por la cual hay disponibilidad del valor asegurado para la póliza y vigencia indicada, menos el deducible pactado contractualmente, este tipo de agotamiento de la póliza de seguros, se ha decretado por parte de este Despacho y tener algún efecto más que todo en el proceso de responsabilidad fiscal en un eventual cobro coactivo que se llegare a iniciar si se profiere fallo con responsabilidad fiscal, tener como prueba y sirva para ser analizado en esa instancia de cobro coactivo, sin embargo fue analizada y se informa que la prueba ya se encuentra dentro del proceso.

- Por otro lado el Doctor **MAURICIO SALAZAR MUÑOZ**, mediante memorando CDT-RE-2021-000005219 del 4 de noviembre de 2021 (folio 81), allega los soportes de viáticos objeto de investigación, para lo cual arrojo la siguiente información:

  De acuerdo a la información suministrada por el Doctor **MAURICIO SALAZAR MUÑOZ**, se pudo evidenciar que los valores correspondientes a viáticos, dentro del cuadro siguiente figuran las Resoluciones de comisión y las certificaciones de cumplidos debidamente legalizados, el cual arroja un valor legalizado de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS ($2.835.328,00).**

No. Resolución	Fecha	Valor	Días Comisionados	Fecha Cumplidos Legalizados	Fechas Sin Legalización	Valor sin Legalizar
22	21/01/2019	607.570	21 y 22	21	22	303.785
41	07/02/2919	405.047	12		12	405.047
42	07/02/2919	911.355	13, 14 y 15	13 y 15	14	303.785
121	05/04/2019	303.785	8		8	303.785
138	15/04/2019	303.785	20		20	303.785
171	09/05/2019	405.047	14		14	405.047
273	24/07/2019	810.094	25 y 26		25 y 26	810.094

Ahora bien según el reporte suministrado por el Doctor **MAURICIO SALAZAR MUÑOZ**, se pudo evidenciar que los valores correspondientes a viáticos, dentro del cuadro siguiente figuran las Resoluciones de comisión pero no las certificaciones de cumplidos debidamente legalizados, el cual arroja un valor sin legalizar de **TRES MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y UN PESOS ($3.544.161,00)** (folios 91-104).

No. Resolución	Fecha	Valor	Días Comisionados	Fecha Cumplidos Legalizados	Fechas Sin Legalización	Valor sin Legalizar
5	02/01/2019	911.355	4-10 y 11	4 y 10	11	303.785
12	11/01/2019	810.094	14 y 15		14 y 15	810.094
28	24/01/2019	810.094	29 y 30	30	29	405.047
55	21/02/2919	405.047	22		22	405.047
125	05/04/2019	405.047	9		9	405.047
130	12/04/2019	405.047	15		15	405.047
132	12/04/2019	405.047	16		16	405.047
135	12/04/2019	405.047	17		17	405.047

Así entonces, el cuestionamiento fiscal realizado inicialmente por valor de $6.379.489,00, luego de una nueva verificación quedó determinado en la suma de $3.544.161 (folios 91-104).

- De igual manera se tuvo que en oficio CDT-RS-2022-0000088 del 7 de enero de 2022 (folio 84), se citó a la señora **SANDRA JIMENA GONZALEZ MARIN**, quien asistió a la audiencia a realizarse el día 20 de enero de 2022, con el fin de tomarle testimonio sobre los hechos motivo de investigación., para lo cual se procede a tomar testimonio:

- *Señora **SANDRA JIMENA GONZALEZ MARIN**, le informo que la presente declaración no puede ser rendida contra sí misma, ni contra sus parientes en cuatro grado de consanguinidad y primero civil, ni contra su cónyuge o compañero permanente, de acuerdo al contenido del artículo 33 de la Constitución política de Colombia. Así mismo el artículo 442 del Código Penal Colombiano, aquel sanciona con una prisión de 6 a 12 años. Aquella persona que falte a la verdad o calle total o parcialmente ante entidad administrativa como lo es la Contraloría Departamental del Tolima, estando bajo la gravedad de juramento. Habiendo dicho lo anterior tómese el juramento, señora **SANDRA JIMENA**, jura solemnemente decir toda la verdad y nada más que la verdad en esta recepción de testimonio que se llevara a cabo ante la contraloría CONTESTO Si Juro PREGUNTADO sírvase manifestar nombre completo, tipo y número de identificación y lugar de domicilio y notificación CONTESTO mi Nombre es **SANDRA JIMENA GONZALEZ MARIN**, identificada con la cedula de ciudadanía No, 65.794.032 de Mariquita Tolima, mi domicilio en la Ciudad de Mariquita PREGUNTADO Señora JIMENA sírvase comunicarle a este Despacho que relación de parentesco de afinidad o consanguinidad, tiene con el Doctor MAURICIO SALAZAR CONTESTO No señor ninguna PREGUNTADO Sírvase manifestar a este Despacho que relación tuvo con el Hospital San José de Mariquita para la vigencia 2019 CONTESTO para la vigencia 2019 y*

actualmente soy Auxiliar Administrativo de Talento Humano y pagaduría PREGUNTADO Cuénteme dentro del proceso de pagaduría para la vigencia 2019, al momento de pagar los viáticos, que exigencia se realiza para desembolsar tal monto, de acuerdo al procedimiento de la Entidad o de la regulación interna que existe al momento de realizar esos pagos y al momento de solicitar los soportes, necesito que se explique esos procedimientos, que soportes le exigen a las personas que viatican o que realización hacen para desembolsar la plata CONTESTO debe existir un acto administrativo donde autoriza la comisión, debe existir una comisión la cual avala el gerente que es quien autoriza el pago y debe existir un soporte que acredite la permanencia de la comisión sea con la firma de la comisión que es un formato que se tiene en el Hospital o sea un acta de reunión, un soporte, un stiker de la entidad donde estuvo, una certificación de la persona que atendió la visita PREGUNTADO le consta a usted me puede decir si no con respecto a las resoluciones que acabo de mencionar (resoluciones 5, 12, 28, 55 125 130, 132 y 135 todas del 2019) el Doctor MAURICIO SALAZAR MUÑOZ, allego los soportes de acuerdo a como lo exigen los procedimientos del hospital en el cual usted se encuentra vinculada o se encontraba vinculada para la vigencia 2019 CONTESTO si señor verificando los pagos, se encontró los soportes, las resoluciones y la comisión PREGUNTADO Cuando usted me manifiesta que si se encontraban, se refiere a los soportes que usted me acaba de manifestar que tiene que ser la constancia de alguna forma de la entidad a donde él iba a realizar la comisión es así CONTESTO si señor PREGUNTADO Esos soportes sabe usted si actualmente reposan en el Hospital CONTESTO si señor PREGUNTADO de la totalidad de las resoluciones que le acabo de mencionar CONTESTO sí señor, de hecho la Contraloría hizo una solicitud posterior la cual fue suministrada para este proceso y yo evidencie que estaban todos los soportes las resoluciones, el cumplido de la comisión autorizados por mal Gerencia y los soportes que constaba la comisión PREGUNTADO cuando enviaron esa solicitud, porque dentro del proceso no se ha decretado ninguna prueba ante el Hospital, de hecho es una prueba que de acuerdo a su testimonio se pretende analizar y quizás por ser conducente y pertinente y útil, se puede requerir al Hospital, pero tiene usted certeza de cuando se solicitó esa prueba, porque dentro de este proceso no se ha solicitado ni se ha decretado ninguna prueba que tenga que ver con esto, ya enviaron algún correo que tenga que ver con esto CONTESTO pues yo le cuento nosotros tuvimos la visita, donde verificaron los viáticos, a mí misma me los solicitaron, yo los suministre posterior a eso, no soy yo la que doy la respuesta a los Entes de Control, pero si la persona que responde o la Gerente, informo sobre los soportes que estaban solicitando sobre determinados que no encontraban los cumplidos, yo misma los escaneé y los adjunte, no sé si de pronto pueda revisar el correo y suministrarle ese correo enviado, no fue oficial pero si solicitaron esos soportes Así las cosas y de acuerdo al testimonio rendido por la señora JIMENA, este Despacho analizara de oficio una prueba que puede ser solicitada que es útil y pertinente dentro de este proceso, señor JIMENA un correo electrónico donde se pueda solicitar esa información CONTESTO talentohumano@hospitalsanjosedemariquita.gov.co.

Así mismo en la Audiencia del 20 de enero de 2022, se solicita la siguiente prueba

- Oficiar al Hospital San José de Mariquita, para que allegue a este despacho y para que obre dentro del proceso verbal de Responsabilidad Fiscal 112-097-021, los soportes de los cumplidos de comisión respecto a las siguientes resoluciones de comisión

No. Resolución	***Fecha***	***Valor***	***Días Comisionados***	***Fecha Cumplidos Legalizados***	***Fechas Sin Legalización***	***Valor sin Legalizar***
22	*21/01/2019*	*607.570*	*21 y 22*	*21*	*22*	*303.785*
41	*07/02/2919*	*405.047*	*12*		*12*	*405.047*
42	*07/02/2919*	*911.355*	*13, 14 y 15*	*13 y 15*	*14*	*303.785*
121	*05/04/2019*	*303.785*	*8*		*8*	*303.785*
138	*15/04/2019*	*303.785*	*20*		*20*	*303.785*
171	*09/05/2019*	*405.047*	*14*		*14*	*405.047*
273	*24/07/2019*	*810.094*	*25 y 26*		*25 y 26*	*810.094*

No. Resolución	*Fecha*	*Valor*	*Días Comisionados*	*Fecha Cumplidos Legalizados*	*Fechas Sin Legalización*	*Valor sin Legalizar*
5	*02/01/2019*	*911.355*	*4-10 y 11*	*4 y 10*	*11*	*303.785*
12	*11/01/2019*	*810.094*	*14 y 15*		*14 y 15*	*810.094*
28	*24/01/2019*	*810.094*	*29 y 30*	*30*	*29*	*405.047*
55	*21/02/2919*	*405.047*	*22*		*22*	*405.047*
125	*05/04/2019*	*405.047*	*9*		*9*	*405.047*
130	*12/04/2019*	*405.047*	*15*		*15*	*405.047*
132	*12/04/2019*	*405.047*	*16*		*16*	*405.047*
135	*12/04/2019*	*405.047*	*17*		*17*	*405.047*

los soportes de estos cumplidos deberán ser allegados y enviados a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la recepción de la solicitud que se emita por parte de esta Dirección, o por intermedio de la Secretaria General de esta Contraloría Departamental del Tolima, dirigido al Mismo Hospital San José de Mariquita el cual se hará al correo institucional y especialmente al correo talentohumano@hospitalsanjosedemariquita.gov.co, téngase decretada esta prueba

Prueba que fue contestada mediante oficio GR-100/0082 del 10 de febrero de 2022 y radicado en ventanilla mediante oficio CDT-RE-2022-0000587 del 11 de febrero de 2022 (folios 130-169)

Se encuentra también, que en la continuación de la Audiencia de Descargos de (dos) 02 de marzo de 2022, se procede a correr traslado de las pruebas acercadas al expediente, y se cita para audiencia de decisión y fallo para el día 04 de mayo de 2022, siendo debidamente notificada por estrados.

Ahora bien, como corolario de las actuaciones adelantadas y frente a los descargos presentados por parte del **MAURICIO SALAZAR MUÑOZ**, en su condición de Gerente del Ente Hospitalario, y observando que incluyen las pruebas documentales, pruebas testimoniales, argumentos de defensa expuestos por las partes en la versión libre y espontánea frente al auto de apertura e imputación de responsabilidad fiscal y los alegatos de conclusión, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal pudo determinar que no hubo daño fiscal, por cuanto si bien es cierto los viáticos otorgados, no fueron legalizados mediante cumplidos de comisión también es cierto que dichos viáticos cuentan con informes que dan cuenta de la respectiva legalización, como se aprecia en los soportes enviados por el Hospital mediante oficio GR-100/00082 del 10 de febrero de 2022 y que fue radicado en ventanilla bajo el numero CDT-RE-2022-00000587 del 11 de febrero de 2022 (folios 130-169).

Concluye la dirección Técnica de Responsabilidad fiscal, conforme al acervo probatorio allegado con el hallazgo, el análisis de todos los documentos que obran en el cartulario del proceso, los argumentos expuestos por las partes en la audiencia de descargos y en la audiencia de decisión, y en atención al principio de la buena fe consagrado en el artículo 83 de nuestra Carta Política, el Despacho considera que la irregularidad propuesta en el hallazgo ha sido aclarada, toda vez que se pudo demostrar que no basta con el cumplido de comisión sino que también se tiene que tener en cuenta los informes proferidos en las comisiones concedidas al Investigado.

Se soporta la decisión, además, en lo establecido en el concepto 391211 del 16 de diciembre de 2019, que establece: *"ARTÍCULO 2.2.5.5.29 Informe de la comisión de servicios. Los servidores públicos, con excepción de los Ministros y Directores de Departamento Administrativo, deberán presentar ante su superior inmediato y dentro de los tres (3) días siguientes a la finalización de la comisión que le haya sido conferida, un informe ejecutivo sobre las actividades desplegadas en desarrollo de la misma".*

De igual manera el concepto 120171 del 16 de abril de 2019 en su ARTÍCULO 2.2.5.5.29, establece: *"Informe de la comisión de servicios. Los servidores públicos, con excepción de los Ministros y Directores de Departamento Administrativo, deberán presentar ante su superior inmediato y dentro de los tres (3) días*

siguientes a la finalización de la comisión que le haya sido conferida, un informe ejecutivo sobre las actividades desplegadas en desarrollo de la misma. (Negrilla y subrayado fuera del texto)."

Igualmente la Resolución 5405 del 17 de diciembre de 2015 capitulo 6 ARTÍCULO 26. Establece: *"Todo servidor público o contratista deberá presentar, al jefe inmediato o al supervisor del contrato, el informe correspondiente, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la culminación de la comisión o autorización de desplazamiento. Los jefes inmediatos o supervisores, adelantarán el seguimiento y evaluación de las mismas, mediante el análisis de los informes y su comparación con los objetivos pretendidos en la programación.*
PARÁGRAFO 1.- Copia de los informes escritos se remitirá a la Oficina de Control Interno Disciplinario, cuando el comisionado, su jefe inmediato o quien programó la comisión, lo considere conveniente.

PARÁGRAFO 2.- Los informes de comisión o desplazamiento deberán archivarse en cada Dependencia, así como en la carpeta del contrato en el caso de los contratistas, para lo cual es obligación de cada dependencia enviar la respectiva copia al Grupo de Gestión Contractual"

Así las cosas y con base a la normatividad, el detrimento proferido producto del hallazgo fiscal No. 005-142 del 21 de julio de 2021, queda desvirtuado.

Frente a la situación presentada, deberá considerarse lo contemplado en la Ley 610 de 2000 que al respecto señala: *"ARTICULO 6o. DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO. Cuyo texto es el siguiente: Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías. Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público"*

Sobre este tema, el Consejo de Estado en fallo proferido en el proceso con radicado número 68001-23-31-000-2010-00706-01 de fecha 16 de marzo de 2017, manifestó lo siguiente: *"(...) Es indispensable que se tenga una certeza absoluta con respecto a la existencia del daño patrimonial, por lo tanto es necesario que la lesión patrimonial se haya ocasionado realmente, esto es, que se trate de un daño existente, específico y objetivamente verificable, determinado o determinable y ha manifestado en diferentes oportunidades que la responsabilidad fiscal tiene una finalidad meramente resarcitoria y, por lo tanto, es independiente y autónoma, distinta de la responsabilidad penal o disciplinaria que pueda corresponder por la misma conducta, pues lo que en el proceso de responsabilidad fiscal se discute es el daño patrimonial que se causa a los dineros públicos, por conductas dolosas o culposas atribuibles a un servidor público o persona que maneje dichos dineros, lo que significa que el daño patrimonial debe ser por lo menos cuantificable en el momento en que se declare responsable fiscalmente a una persona.*

Así mismo la Corte Constitucional en la Sentencia C-840 de 2001 sobre este mismo asunto señaló. *"Para la estimación del daño debe acudirse a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad; por lo tanto, entre otros factores que han de valorarse, debe considerarse que aquél ha de ser cierto, especial, anormal y cuantificable con arreglo a su real magnitud. En el proceso de determinación del monto del daño, por consiguiente, ha de establecerse no sólo la dimensión de éste, sino que debe examinarse también si eventualmente, a pesar de la gestión fiscal irregular, la administración obtuvo o no algún beneficio".*

En este sentido entonces, habrá de tenerse en cuenta que al no estar probada la existencia del daño patrimonial para los hechos señalados en el hallazgo fiscal No. 005-142 del 21 de julio de 2021, resulta desvirtuada la imputación realizada y en consecuencia, atendiendo a lo manifestado por las partes y al acervo probatorio se deba dar aplicación al artículo 54 de la Ley 610 de 2000, que preceptúa: *"Fallo sin responsabilidad fiscal. El funcionario competente proferirá fallo sin responsabilidad fiscal, cuando en el proceso se desvirtúen las imputaciones formuladas o no exista*

prueba que conduzca a la certeza de uno o varios de los elementos que estructuran la Responsabilidad Fiscal".

Colofón de lo anterior, el Despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, encuentra ajustado a derecho los argumentos expuestos por el operador administrativo de instancia y en consecuencia, considera que el objeto jurídico esbozado dentro del presente proceso de responsabilidad fiscal, se encuentra resarcido en su totalidad, tal como se evidencia en el material probatorio obrante

Por último, es importante resaltar que una vez constatadas todas y cada una de las actuaciones adelantadas dentro del proceso de responsabilidad objeto de estudio, desde la apertura del presente proceso de responsabilidad fiscal, a los vinculados se les garantizó el debido proceso y su derecho a la defensa, tal como se verificó con las notificaciones surtidas conforme a derecho, encontrando lo siguiente: el auto de apertura e imputación de responsabilidad fiscal notificado electrónicamente según consta en el expediente, Auto sin responsabilidad de la Acción Fiscal notificada en estrados; actuaciones procesales adelantadas en debida forma, garantizando los principios de publicidad y defensa de los investigados.

En consecuencia, conforme a las consideraciones fácticas y jurídicas esbozadas anteriormente, se confirmará en todas sus partes el Fallo sin responsabilidad Fiscal Proferido Mediante Acta De Audiencia No. 003 De Fecha 23 de mayo de 2022, Mediante el cual se declara probada la Causal que conlleva a la no responsabilidad de la Acción Fiscal Proferido Por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal No. 112-097-2021.

Por último, se advierte que en el evento que aparezcan o se aporten nuevas pruebas que acrediten la existencia de un daño al erario del Estado, o la responsabilidad del Gestor Fiscal, o se demuestre que la decisión se basó en pruebas falsas; se procederá a la reapertura del proceso, de conformidad al artículo 17 de la Ley 610 de 2000.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Despacho de la Contralora Auxiliar Encargada de la Contraloría Departamental del Tolima,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: **CONFIRMAR** en todas sus partes la decisión proferida por la Dirección de Responsabilidad Fiscal en el Auto contenido dentro del Acta de Descargos No. 003 del día 23 de mayo de 2022, por medio del cual se falla sin responsabilidad de conformidad con el Artículo 54 de la ley 610 de 2000 dentro del proceso verbal de responsabilidad fiscal No. 112-097-2021 a favor de **MAURICIO SALAZAR MUÑOZ,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.397.167 de Ibague, en su condición de Gerente del 28 de abril de 2016 al 31 de marzo de 2020, para la época de los hechos., así como la compañía de seguros **LA PREVISORA SA,** con NIT 860.002.400-2,; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 1474 de 2011 y las consideraciones expuestas en la presente providencia.

ARTICULO SEGUNDO: En el evento que con posterioridad a la presente decisión aparecieren nuevas pruebas que desvirtúen los fundamentos que sirvieron de base para el archivo o se demostrare que la decisión se basó en prueba falsa, se ordenará la reapertura de la actuación fiscal, de conformidad con el artículo 17 de la ley 610 de 2000.

ARTÍCULO TERCERO: **Notificar** por **ESTADO** y por Secretaria General el contenido de la presente providencia, de conformidad con el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011 a **MAURICIO SALAZAR MUÑOZ,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.397.167 de Ibague, en su condición de Gerente del 28 de abril de 2016 al 31 de marzo de 2020, a la Doctora **YENIFER TATIANA CALLEJAS USECHE** Identificada con la cedula de ciudadanía No 1.110.535.864 expedida en Ibagué, T.P No 341,628 del C.S de la Judicatura, apoderada de confianza de la compañía de seguros **LA PREVISORA SA**.

ARTÍCULO CUARTO: En firme y ejecutoriado el presente auto, por intermedio de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, devuélvase el expediente, a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal para lo correspondiente.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MAGALY CARO GALINDO
Contralora Auxiliar (E)

Proyectó: JORGE ENRIQUE GUARNIZO MARTINEZ
ABOGADO CONTRATISTA